



RESOLUCION No. CSJATR18-113

Miércoles, 28 de febrero de 2018

*(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2017-00757-00"

#### ANTECEDENTES

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Magistrada Ponente Doctora LUCY BERMUDEZ BERMUDEZ, profirió fallo de Tutela en el que solicito al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que se adelante Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la Tutela/Incidente de Desacato radicado No. 2016 – 0147, contra el Tribunal Administrativo del Atlántico Magistrado Ángel Hernández Cano.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 06 del mismo mes y del presente año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00757-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR17-1142 del 19 de octubre de 2017, este Despacho resolvió.

*"ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por la presunta mora en adoptar la decisión de fondo en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-0147.*

*ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Real*

**ARTICULO CUARTO:** *La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento:*

Inconforme con la decisión adoptada el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes referenciada, el día 17 de noviembre de 2017, por lo cual esta Corporación entrará a analizar lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

#### 1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez:*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios";*

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el funcionario judicial presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado ante la secretaría de esta Corporación, el 17 de noviembre de los corrientes.

#### 1.1. Recurso de Reposición.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico, Colombia

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, presentó recurso de reposición para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente en su escrito del 17 de noviembre de 2017, que:

"Con el respeto característico, me permito impetrar recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución N° CSJATR17-1142 calendada 19 de octubre de 2017, expedida por la Sala Administrativa de esa Corporación, dentro de la vigilancia judicial administrativa referenciada, decisión que fue conocida el 15 de noviembre de este año, cuando se recibió en el respectivo correo electrónico, por lo siguiente:

1 Según la aludida decisión administrativa, aunque este tribunal mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, resolvió de fondo el incidente de desacato, promovido por la señora Bertilda Isabel Rodelo Utría, se excedió del plazo de diez (10) días, contado a partir de la presentación del respectivo incidente. Y pese a que ordenó el archivo de la referida actuación administrativa, dispuso la compulsas de copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2 En la Resolución N° CSJATR17-1142 calendada 19 de octubre de 2017, no se tuvo en cuenta las diferencias existentes entre los trámites de verificación de cumplimiento, y el incidente de desacato, tópicos sobre los cuales, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-939 de 2005, ha puntualizado:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: el trámite de cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el

20

*cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. "*

*La señora Bertilda Isabel Rodelo Utria, mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2016, solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por este tribunal, en primera instancia; a dicha solicitud se le impartió trámite mediante auto del 29 de junio de 2016.*

*Es preciso aclarar que el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, no fijó un plazo determinado para resolver lo relativo a la verificación de cumplimiento, por cuanto la competencia para lograr el mismo se agota una vez se acata la orden tutelar.*

*Ahora, como se explicó al descorrer el traslado en esta vigilancia, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio no suministró informes y, por ende, se desconocía la identidad de la persona encargada de impartirle cumplimiento a las órdenes de tutela, ante lo cual, se dispuso requerirlos en varias oportunidades, en punto a garantizar el Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, de los sujetos procesales, como en efecto aconteció en el curso de dicho trámite, porque posteriormente la petente manifestó que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, mediante Fallo calendarado 08 de junio de 2016, modificó la sentencia de primera instancia.*

*A partir de ello, se surtieron actuaciones procesales tendientes a verificar la existencia de dicha información, por cuanto carecía de firmas el fallo aportado, aspecto este que se consideró viable en virtud de la autonomía de los operadores judiciales.*

*3 Comprobado lo anterior, y ante la falta de respuesta de la referida entidad, mediante auto adiado 07 de septiembre de 2017, se dispuso abrir incidente de desacato, para el cumplimiento de lo ordenado en el Fallo calendarado 08 de junio de 2016, proferido en segunda Instancia, por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, por medio del cual modificó la sentencia de primera instancia.*

*4° Dentro del trámite incidental por Desacato, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial de la Dirección del Sistema habitacional del Viceministerio de Vivienda, indicó que mediante la Resolución N° 0491 de 28 de agosto de 2017, se culminó la actuación administrativa desarrollada conforme al subproceso de saneamiento de bienes fiscales de los extintos ICT-INURBE, que resolvió la transferencia de dominio mediante la modalidad de cesión a título gratuito o la terminación de la actuación*

administrativa de los predios ubicados dentro del perímetro urbano de las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla, Soledad, Armenia, Medellín, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Barrancabermeja, Vélez, Ibagué, Melgar, Montería y el área rural del municipio de La Uvita en Boyacá. Y específicamente la solicitud de la señora Bertilda Isabel Rodelo Utria, expediente 41770, con identificación catastral N° 080010109070000006000, ubicado en la carrera 14 Sur 47B-10 Obrero, Barranquilla, Atlántico, la cual fue denegada porque "NO SE DEMOSTRÓ OCUPACIÓN O CONSTITUCIÓN DE LA MEJORA CON ANTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001.

Dicho acto administrativo le fue comunicado a la peticionaria, mediante Oficio N° 2017EE0089216 de 25 de septiembre de 2017.

5 Con base en la prueba determinante de que finalmente hubo respuesta de fondo, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, este tribunal se abstuvo de sancionar por desacato al Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial de la Dirección del Sistema Habitacional del Viceministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al considerar que lo estrictamente ordenado en las sentencias de tutela de primer y segundo grado, fueron satisfechas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

6 Nótese, que entre las fechas de apertura del incidente de desacato (07 de septiembre de 2017) y la decisión de fondo (27 de septiembre de 2017), no se excedió el plazo de diez (10) días contados desde la fecha de su apertura, previstos en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional.

7 Que en el acto administrativo recurrido, esa H. Corporación, tampoco tuvo en cuenta que la actuación procesal surtida dentro del trámite de **verificación de cumplimiento**, se ciñó a los casos excepcionales contemplados en la antedichaa Sentencia C-367 de 2014, para propender por el acatamiento de la orden de tutela, máxime lo referido a la necesidad de la prueba, para asegurar el Derecho de Defensa del servidor público que resultare involucrado.

Adicionalmente influyó, de manera directa, el hecho de que el despacho a mi cargo, ha recibido desde la inclusión al Sistema de Oralidad, mil setecientos sesenta y un (1.761) procesos de diversas materias, tal como se corrobora con la información estadística contenida en el Sierju, así:

Fecha	Número de Ingresos
01/01/2015 a 31/12/2015	514
Ingresos Siglo 21	293
01/01/2016 a 31/12/2016	609

Total	1.416
04/01/2017 a 31/08/2017	345
Total	1.761

8 Que el recurso de reposición impetrado, se torna procedente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSA11-8716 de 06 de octubre de 2011, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con los artículos 74-1 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime que la Resolución N° CSJATR17-1142 calendarada 19 de octubre de 2017, fue notificada el día 15 de noviembre del año que avanza, a través del correo electrónico [des06taati@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:des06taati@cendoi.ramajudicial.gov.co). (...)

**3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.**

Con el fin de determinar si hay lugar si se repone los artículos de la Resolución Número CSJATR17-1142 del 19 de octubre de 2017, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez de conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*"Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

Y así mismo en el artículo 14° señala: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa

*20*

*competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR17-1142 del 19 de octubre de 2017 esta Corporación resolvió no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, sin embargo también dispuso compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, por la presunta mora en adoptar la decisión de fondo en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-0147.

La anterior decisión se sustentó en que esta Corporación consideró injustificables las razones esgrimidas por el funcionario judicial y se evidenció una mora judicial por parte del Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, en dar trámite y resolver el incidente de desacato propuesto por la señora Bertilda Rodelo Utria. Situación que preocupa enormemente a esta Corporación, por cuanto se debía emitir el pronunciamiento judicial en términos perentorios, más aun si se tiene en cuenta que tanto la Acción de Tutela como el Incidente de desacato, son acciones constitucionales que tienen prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

#### 4.- ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En dicho recurso se controvierte el acto administrativo referenciado puesto que señala que no se tuvo en cuenta el trámite de la verificación del cumplimiento de que trata el artículo 27 del decreto Ley 2591 de 1991, y el Despacho había surtido actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia del 25 de febrero de 2016.

En consecuencia, considera esta Sala necesario a fin de adoptar la decisión de fondo en el asunto decretar una serie de pruebas que a juicio de esta Corporación permitirán el examen del asunto bajo las garantías constitucionales y legales que establece el ordenamiento jurídico que reglamenta tanto la vigilancia judicial administrativa, como el trámite de los procedimientos administrativos sancionatorios.

En vista de ello, se dispuso mediante auto del 11 de enero de 2018, notificado el 16 de enero de esa anualidad, decretar la práctica de inspección judicial al expediente de incidente de desacato de radicación 2016-00147. En dicha inspección se examinarán las actuaciones judiciales surtidas, los funcionarios judiciales que han conocido la causa, los términos judiciales conforme al ordenamiento jurídico que reglamenta la materia, fecha de ingreso al despacho, y cualquier otra información relevante para el asunto.

Mediante Oficio del 18 de enero de 2018, suscrito por el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, se allegó copia del expediente contenido del incidente de desacato de radicación 2016-00147.

Se procedió por ende a efectuar la inspección del proceso encontrándose que el 26 de mayo de 2016, la quejosa, y también accionante en el trámite referenciado presentó incidente de desacato al fallo proferido por esa Corporación el 25 de febrero de 2016, seguidamente el escrito es pasado al Despacho el 08 de junio de 2016, tal como consta en informe secretarial de la Corporación

El Despacho mediante auto del 29 de junio de 2016 dio inicio al trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela adiado el 25 de febrero de 2016, se constató que la Secretaría mediante comunicaciones del 19 de julio de 2016, 21 de julio de 2016, y mediante comunicación del 22 de agosto de 2016 se requirió a la accionada para que diera respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Ponente.

Seguidamente, el 01 de septiembre de 2016 el expediente ingresa nuevamente al Despacho, e informa que a pesar de haberse requerido en tres ocasiones no se ha obtenido respuesta alguna.

Que el 12 de septiembre de 2016 la señora Betilda Isabel Rodelo Utría en el que se insiste respecto a la apertura del incidente de desacato. Dicho escrito fue pasado al Despacho el 22 de septiembre de 2016.

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2016 el Magistrado Ponente ordenó a la Secretaría verificar la autenticidad de la decisión de segunda instancia, de fecha 08 de junio de 2016.

El 20 de febrero de 2017 el expediente de radicación No. 2016-00147 es pasado por Secretaría al Despacho informando respecto al cumplimiento de la orden impartida por auto del 28 de septiembre de 2016.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2018 el Magistrado Ponente dispuso que por Secretaría se reprodujeran las piezas procesales referidas a la decisión de segunda instancia.

El 05 de mayo de 2017 la señora Betilda Isabel Rodero Utría presentó memorial de impulso a fin de que se abriera el incidente de desacato, el mencionado memorial fue pasado al 28 de agosto de 2017, además del cumplimiento del proveído del 28 de febrero de 2017.

Mediante proveído del 07 de septiembre de 2017 el Magistrado Ponente dispuso abrir incidente de desacato contra el Ministerio de Vivienda ciudad y territorio. El 13 de septiembre de 2017 se efectuaron las comunicaciones de dicha decisión.

Seguidamente, el expediente fue pasado nuevamente al Despacho el 27 de septiembre de 2017 junto con el escrito allegado por la apoderada de la accionada.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 la Sala Oral de Decisión- Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico en la que dispuso abstenerse de imponer sanción por desacato a la entidad accionada.

Seguidamente, mediante Oficio del 06 de octubre de 2017 se le comunica a la incidentalista el fallo adoptado dentro del incidente de desacato referenciado.

## 5.- CONSIDERACIONES

Ahora bien, el recurrente refirió en su recurso de reposición las actuaciones surtidas en el trámite del incidente. Argumentó, que el accionado dentro de la Acción de Tutela, no remitió respuesta a los requerimientos, y que por tal razón no se conocía la identidad de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

Al respecto, es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

Para resolver lo anterior se remitió la Corte Constitucional a la Constitución y particularmente a lo establecido relacionado con la acción de tutela, precisando que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho

202

de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la obligación del Juez de tutela en relación ha señalado en la Sentencia T-368/05:

*“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*

*Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:*

*i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”<sup>1</sup>*

*Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer un medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado. (subrayado fuera del texto)*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto a este mismo asunto en proveído de radicación nº 77727 del 10 de febrero de 2015 en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, valga precisar que no se discute el deber del representante legal de la entidad de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa, siendo a él a quien se dirigen las órdenes dadas por el juez de tutela. Sin embargo, en tratándose de las sanciones de arresto y multa, la autoridad judicial debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas, pues el arresto no se puede materializar en una persona jurídica, ni tampoco sobre quien se presume, es el destinatario de la sanción.*

*(...)*

*En un caso con similares presupuestos fácticos, expresó esta Sala de Decisión de Tutelas en el auto de 16 de septiembre de 2014, rad. 75726:*

*Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona y la manifestación de “o quien haga sus veces”, esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.*

*De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtir con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, así*

<sup>1</sup> Sentencias T-053 de 2005 y T-343 de 2011.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*como que las decisiones que dentro de él se prolieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.*

(...)

Observa esta Sala de la verificación del expediente, que el funcionario requirió a la entidad accionada a fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, ello indica, que se procuraba garantizar el derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales.

De igual manera, esta Corporación constató que ciertamente existió retraso en el trámite del incidente, no obstante, los retrasos advertidos se presentaban al pasar el expediente al Despacho. Ciertamente, puesto que se evidenció que una vez que el proceso ingresaba al Despacho para surtir las diferentes etapas el Magistrado ponente profería las decisiones correspondientes.

En este orden de ideas, advierte esta Sala que no se advirtió conducta dolosa o contraria contra la administración de justicia por parte del Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que el funcionario judicial surtía las actuaciones dentro del término una vez el proceso ingresaba al Despacho.

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

De manera que el fundamento que motivó a esta Corporación a adoptar la decisión cuestionada fue que en su oportunidad el funcionario fue requerido para que informara las actuaciones efectuadas para normalizar la situación de deficiencia, a lo cual el funcionario rindió sus descargos, manifestando el trámite dado dentro del incidente de Desacato, y señalando finalmente que con providencia de fecha 27 de septiembre del presente año, se resolvió de fondo el incidente objeto de vigilancia.

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente esta Sala no puede desconocer la existencia de una situación la cual si bien es cierto no es atribuible al funcionario, tampoco es una situación deseable puesto que ciertamente transcurrió un lapso

considerable de tiempo entre la presentación del incidente de desacato y la decisión de fondo del asunto.

Ahora bien, el Funcionario Judicial, manifiesta que desde la fecha de apertura del Incidente es decir desde el 07 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se tomó la decisión de fondo 27 de septiembre del mismo año, cumplió con el término de 10 días previstos en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014. Lo anterior fue constatado al efectuar la inspección del proceso.

Respecto lo expresado, valga la pena señalar, que si bien transcurrió un término de catorce días, desde la fecha de apertura del incidente y la fecha en que se tomó decisión de fondo, no puede olvidarse que la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento fue del 26 de mayo de 2016, es decir transcurrió un año y cuatro meses para dársele apertura al Incidente, es decir no se cumplió con el termino perentorio, se evidenció que transcurrió un tiempo considerable del expediente en la Secretaría ejecutando las órdenes impartidas del Despacho.

De manera, que del análisis de los argumentos esbozados y del acervo probatorio encuentra esta Sala que existen razones de peso para modificar la decisión adoptada en la Resolución No. CSJATR17-1142 del 19 de octubre de 2017, por cuanto se constató que la mora acaecida en el trámite del incidente de desacato se producía principalmente por los lapsos considerables de tiempo del paso del expediente por parte de la Secretaria de la Corporación.

En este orden de ideas, esta Sala dispondrá repner el recurso impetrado por el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, en tal sentido se revocará el artículo segundo de la Resolución No. CSJATR17-1142 del 19 de octubre de 2017, y mantendrá incólume en lo demás el mencionado acto.

No obstante lo anterior, se conminará al Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se implemente un control de términos más riguroso en los asuntos bajo su conocimiento y que continúe con la adopción de medidas que procuren la optimización de los tiempos de respuesta y el impulso y decisión de los asuntos en términos razonables. De la misma medida, se le exhorta para que evalúe la pertinencia de adelantar investigaciones disciplinarias en la Secretaria de la Corporación en razón a los retrasos ocurridos en pasar el expediente a su Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

*del*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución No. CSJATR17-1142 del 19 de octubre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución No. CSJATR17-1142 del 19 de octubre de 2017.

ARTICULO TERCERO: Conminar al Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se implemente un control de términos más riguroso en los asuntos bajo su conocimiento y que continúe con la adopción de medidas que procuren la optimización de los tiempos de respuesta y el impulso y decisión de los asuntos en términos razonables. De la misma medida, se le exhorta para que evalúe la pertinencia de adelantar investigaciones disciplinarias en la Secretaria de la Corporación en razón a los retrasos ocurridos en pasar el expediente a su Despacho.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
FAISY LLERENA MARTINEZ

Magistrada (E) Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada